



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04780-2007-PA/TC
LIMA
FELIPE S. ORÉ MOSCOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe S. Oré Moscoso contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 14 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda afirmando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditaba los 20 años de aportaciones exigidos por el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, y que el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de años de aportaciones.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de junio de 2006, declara fundada la demanda por considerar que con el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales obrantes en autos, queda acreditado que el demandante cuenta con los años de aportación exigidos por el artículo 41.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión demandada no puede discutirse en el proceso de amparo por carecer de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho y que si, cumpliéndolos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De las Resoluciones N.ºs 0000024873-2004-ONP/DC/DL 19990 y 2008-2005-GO/ONP y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 3 a 7, se desprende que la ONP le denegó al demandante pensión de jubilación porque consideró que: a) sólo había acreditado 6 años y 9 meses de aportaciones; b) los 15 años de aportaciones efectuadas en el periodo de 1961 a 1955 y de 1974 a 1984, no fueron acreditados fehacientemente; y c) los 2 años y 8 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1952 a 1955 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433.
5. En cuanto a las aportaciones que han perdido validez, debe señalarse que según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, de lo que se colige que los 2 años y 8 meses de aportaciones efectuados por el demandante de 1952 a 1955, conservan su validez.
6. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda un certificado de trabajo y una liquidación de beneficios sociales, obrantes de fojas 8 a 9, que acreditan que trabajó para Transportes Lima Callao S.A. desde el 24 de marzo de 1967 hasta el 10 de diciembre de 1983, es decir, por un periodo de 16 años, 8 meses y 16 días. Consecuentemente, en aplicación de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990, dicho periodo deberá ser tomado en cuenta como periodo de aportación para efectos de otorgarle pensión de jubilación, aun cuando dicho empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones correspondientes, toda vez que la demandada debe efectuar la cobranza de las aportaciones indicadas de acuerdo con las facultades que le otorga la ley, haciendo uso de los apremios que resulten necesarios para dicho fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por lo tanto, tomando en cuenta los 2 años y 8 meses de aportaciones que no han perdido validez, sumados a los 16 años y 8 meses de aportaciones que se acreditan con la documentación mencionada, que incluyen los años de aportaciones reconocidos por la ONP, se alcanza 19 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia ha quedado acreditado que el demandante no cumple los requisitos establecidos por los Decretos Leyes N.^{os} 19990 y 25967 para tener derecho a una pensión de jubilación, razón por lo cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (f)